

trase que las decisiones de dichos tribunales no habian sido dadas con arreglo á justicia.

Aquí no existe semejante prueba.

El caso es pues, precisamente, el mismo que los de Jarr y Hurst, solo que aquí las circunstancias son mejores; porque la residencia es territorial y no inferida.

Por tanto, si la Comision está obligada á respetar esas decisiones, necesario es que conozcamos de la reclamacion de esta parte.

Ha observado tambien mi respetado colega, que los testimonios de Seligman Hellman y Stadiker, no son suficientes para probar que la propiedad de los efectos correspondia á Morses Hellman, ni que se infirieron los perjuicios alegados por la querellante.

La única razon que se da para esto, es que dichas personas eran agentes, y como tales, interesados; no debiendo, por lo mismo, darse crédito á sus dichos.

En contestacion á eso debo yo advertir, que un simple agente es siempre un testigo idoneo que el principal tiene para probar la agencia y la destruccion ó venta de los efectos, &c.

1. *Greenleaf on Evidnnce*, véase s. 416, 417; *Livington contra Suavick*. 5. *Mas.* 241; los *Estados-Unidos contra Bake*, 1. *Cranet Cour* 268; *Welch contra Hooker*, 5 *ib.* 444, &c., &c.

Pero no necesito mas que llamar la atencion hácia la práctica seguida por esta Comision. Hasta ahora; uniformemente el gobierno de México ha descansado en el testimonio de sus agentes, y encontrará que es completamente imposible dejar de valerse de él.

Tomarémos, por ejemplo, los hechos imaginarios que

mi respetado colega supone que son la verdadera explicacion del caso; y supondrémos que el gobierno de México remite aquí la prueba que se supone *puede* todavía producirse.

¿En qué ha de consistir esa prueba? Por supuesto que en las manifestaciones juradas (con frecuencia no son juradas) de los *agentes* del gobierno.

En el caso presente, en las manifestaciones de López y sus compañeros, dominados por el interes que siempre tienen los asesinos y ladrones en desfigurar la verdad y en hacer aparecer como buena la mas mala de las causas. Porque sin que estas personas probasen que cuatro hombres con un tren de efectos, en el corazon de la tierra mexicana (*cuatro dias* de camino en direccion á Monterey), habian atacado á 14 guardas armados, con el objeto de impedir que estos se apoderaran de dichos efectos, y que luego se habian escapado todos á excepcion de Seligman Hellman, no seria posible que quedase sustentado el caso imaginario puesto por mi colega. Mas siempre que hubiese de producirse el testimonio de hombres que juraban para lavarse las manos de toda mancha de sangre, y para retener en sus bolsillos el botin, que los empleados de aduana habian repartido entre ellos.

Pero forzoso es que no considere como buena la teoría que mi apreciable colega ha sacado á luz para vencer de perjurio y de fraude á dos hombres respetables.

En primer lugar, el asunto no se ha dejado dormir por espacio de veinte años, ni de uno solo. En 30 de Setiembre de 1850, Seligman Hellman hizo una declaracion jurada ante el cónsul de los Estados-Unidos en

Matamoros (Mr. Waddell) de los hechos del caso. Mr. Waddell certifica que Hellman es un comerciante respetable de Brownsvill y que le es bien conocido. Yo doy por sentado que este cónsul hizo su deber, que investigó los hechos y que los puso en conocimiento de su gobierno. Si no lo hizo así fué *culpa suya* y no de su «respetable» informante.

Sabemos por lo que del caso aparece, que los papeles fueron presentados al secretario de Estado americano en 1855 por Mr. Bisset, agente de Moses Hellman.

Parece que ya desde el 6 de Abril de 1850, Seligman Hellman hacia esfuerzos á fin de dejar establecido su derecho á llevar sus efectos á Monterey, pues en aquella fecha solicitó que el escribano público Joaquin Argüelles certificase el carácter oficial de José María Gutiérrez Cuellar, que hacia certificado en 8 de Setiembre anterior que la factura de efectos que aparecia en nombre de Mc. Clelland y King, habia sido importada durante la ocupacion americana (Veanse los documentos números 6 y 8). En la misma fecha tambien solicitó el certificado consular de Mr. Waddell.

Ahora bien, esto tuvo que haber sido despues de la ocupacion de los efectos el 14 de Febrero anterior, y se hizo seguramente por Cuellar, en 8 de Setiembre de 1849. En 6 de Abril, pues, Seligman Hellman habia llegado de Camargo despues de haberse visto libre de la custodia de sus sanguinarios captores, y traia consigo la certificacion de 8 de Setiembre de 1849, para autorizarla por un notario y el cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros. No debemos suponer que en esta fecha no hacia esfuerzos para recuperar sus efectos, puesto

que no podia tener otro objeto su venida á Matamoros, en busca de estas certificaciones oficiales. Ademas, en 9 de Julio de 1850 se presentó ante el mismo cónsul en Matamoros, y tuvo una copia certificada de la guía firmada por Cuellar.

Respecto á otros pasos que se dieron, el proceso nada revela, y no haríamos mas que engolfarnos en inútiles conjeturas si tratásemos de suplir lo que no existe.

Lo que los hechos me dan á conocer evidentemente, es que el agente de Hellman sometió el caso al cónsul, tan pronto, quizá, como pudo hacerse, despues que se le puso en libertad en Camargo; que habia dado aquellos pasos que entonces se juzgaron mas convenientes para obtener la debida reparacion, y que no habiendo producido resultado estas medidas, obtuvo en Julio una copia de la guía y participó á su principal en New-York que no le habia sido posible obtener los efectos. Este principal hizo su protesta en 4 de Setiembre de 1850, el dia despues de haberse naturalizado habiendo tenido lugar la postergacion, sin duda, á causa de tenerse que procurar el segundo papel.

Moses y Hellman se valió entonces de Stadiker en Matamoros quien hizo su protesta en 27 del mismo mes de Setiembre y Seligman hizo la suya el dia 30.

Ningun argumento, puede, pues, fundarse en el hecho de haberse demorado en protestar sobre todos los graves sucesos ocurridos; pues que aparece que habiendo las partes intentado vanamente obtener su propiedad por medio de la guía certificada por el escribano y el cónsul en 6 de Abril de 1850, solo aguardaban á que

Moses y Hellman estuviesen en aptitud de obtener sus papeles de naturalizacion.

No hay razon alguna para inferir que ni el cónsul ni las autoridades mexicanas emprendieran la investigacion de un hecho tan atroz como el que se hallaba justificado por el juramento de un comerciante respetable, cuyo buen nombre el mismo cónsul certificaba. La ausencia de un informe relativo á dicha investigacion, es el único fundamento que pudiera tener semejante inferencia; mas debe creerse que dicho informe se dió, ya para refutar ó para confirmar el terrible acontecimiento. Sabemos lo que López y sus compañeros dirian, y el suceso ocurrido en aquella frontera desierta (hoy teatro de violencias y desafueros que exigen ejemplar castigo) durmió hasta el dia que se reunió esta Comision. Entretanto falleció Moses Hellman é ingresó en un asilo de dementes su agente Bisell.

Lo que de todo esto resulta es, que se cometió un hecho sangriento, y que propiedades considerables y de gran valor, fueron repartidas por los guardas de aduana entre los asesinos.

Ahora bien, la explicacion que de lo ocurrido da mi apreciable colega, no es absolutamente satisfactoria. En primer lugar, no hubo dos guías: los efectos se conducian bajo la proteccion de la guía expedida por Cuellar en 8 de Setiembre de 1849 á Monterey, donde guía y efectos tenian que haberse manifestado á los empleados de rentas, y donde sin ese documento no era posible que pudieran escaparse unos efectos voluminosos que se trasportaban por un camino público, en un tren de mulas de carga. Esto lo manifestó Seligman Hellman á

López y sus trece compañeros ántes de que hiciese fuego sobre los conductores del tren.

Y mi parecer no es racional de ningun modo suponer que cuatro ó cinco hombres atacasen á catorce guardas de aduana, tan en el interior de México, con la esperanza vana de salvarse ellos y sus efectos. ¿Qué habrian hecho con los efectos en una tierra extranjera, despues de haber atraído sobre sus cabezas la venganza del gobierno y la fuerza toda del país? No habrian podido escapar aun cuando siendo cinco hubieran tenido esperanzas de derrotar á catorce hombres armados.

Ahora bien; si López y los que lo acompañaban diesen que habian sido ellos los atacados siendo de mi deber pesar cuidadosamente el valor de ese testimonio, me veria en el caso de rechazarlo; dando por supuesto que no eran ellos mas que asesinos que juraban ser cierto un hecho tan increíble, para salvarse y poder conservar un robo tan valioso como el que *confiscadamente recibieron*.

Las certificaciones de 6 de Abril no eran referentes á una nueva guía, sino que se contrajeron simplemente á identificar la firma de Cuellar constante en la antigua. Esta certificacion de Cuellar dada á Mc. Clelland y King, comprendia de hecho los efectos de Hellman, y despues de la ocupacion de ellos, fué por él jurada y certificada como parte de la original; pero Hellman conducia los efectos á Monterey, protegido por la guía de 8 de Setiembre de 1849, expedida por Cuellar en Guerrero á favor de Mc. Clelland King y Ca<sup>a</sup>.

Y la cuestion que nos toca decidir es, si estos efectos, introducidos por sus dueños durante la ocupacion americana, eran de buena fé conducidos á Monterey por el

agente del dueño por caminos públicos de México, y si fueron aprehendidos y distribuidos por los empleados de Camargo entre sus sanguinarios captores.

Seligman Hellman; «comerciante respetable» á «quien conoce como tal el cónsul de los Estados-Unidos, ha manifestado bajo juramento los hechos, y Henry Städiker prueba que los efectos salieron de Guerrero bajo la protección de una guía, y que unos días despues fueron llevados á Camargo por López y su partida; que hicieron prisioneros á Seligman, y que este relató entonces el lamentable acontecimiento, así como tambien que dichos efectos fueron repartidos entre los captores.

Esto no está contradicho por nadie, ni por ninguno de los hechos del caso; y como no conozco ni á una ni otra de las partes, ni estoy enterado de que los hechos hayan pasado de otra manera que como aparecen del caso, tengo que dar mi decision etendiéndome á los méritos que estos últimos arrojan; y de acuerdo con ellos hago al gobierno de México responsable. Ni me hace dudar la atrocidad del hecho, pues que tuvo lugar en tierra en que son frecuentes las trasgresiones de toda clase, tierra fronteriza en que se suceden las injusticias y las violencias y que dos gobiernos han descuidado por demasiado tiempo, haciéndose así conjuntamente responsables, de los males que son consecuencia de esos actos.

En suma, si los casos de que esta comision ha tenido conocimiento dan idea aproximada de la verdad, puede decirse que ambos gobiernos han manifestado una indiferencia criminal tocante al órden y á la paz de la tierra limítrofe del Rio Grande.

El hecho de haber sido estos efectos introducidos du-

rante la ocupacion americana, y de hallarse bajo la protección del tratado de paz, fué probablemente lo que mas les perjudicó. Demasiado poco tiempo hacia que habia terminado la guerra, para esperar que hombres como López se hiciesen superiores á los sentimientos que ella habia creado; y el modo sumario con que los empleados de Camargo dispusieron de las propiedades demuestra que respetaban muy poco las estipulaciones de un tratado. No veo razon para dudar que los efectos fueron introducidos durante la ocupacion, y debió permitirse á sus dueños que los condujesen á Monterey, punto al cual tenian un derecho claro y reconocido de llevarlos, sin que se les sometiese á obstáculos ó impedimentos de ninguna clase. Así lo dice el tratado.

Un comerciante americano, residente en Nueva -York que habia declarado su intencion, ó introducido efectos durante la ocupacion en México, se encontraba protegido por el tratado; el lenguaje que en este se empleó bastante amplio aun para que pudiesen considerarse incluso los extranjeros.

Mas yo descanso en el fundamento de que el dueño de dichos efectos hallaba ligado por la ley local al Estado, en la relacion de súbdito ó ciudadano, y que el hecho de estar residiendo dentro del Estado en la época en que se verificaron los perjuicios, le daba derecho á exigir que este le protegiese en su persona y propiedades. Tal es la doctrina de que se ha hecho aplicaciones los casos de Jarr y Hurts.

La viuda y cesionaria, en mi opinion, debería obtener indemnizacion.

El único perjuicio sufrido por el dueño de los efectos

fué el que se derivó de la ocupacion y apropiacion de estos por los guardas de aduana, y cuya accion apoyaron los empleados de rentas.

Los desdichados á quienes se asesinó ó se maltrató, no se han presentado ante nosotros á reclamar nada, ni personalmente ni por medio de representantes.

Pero como la injuria estuvo acompañada de actos tan injustificables, y se llevó á efecto de una manera tan violenta, deberia repararse concediéndose todos los daños y perjuicios que experimentó el dueño de los efectos cuyos perjuicios consistieron en el valor de los mismos y en todas aquellas ganancias que probablemente pudo haber obtenido de ellos en el mercado de Monterey con deduccion de los gastos de transporte. Pero no existe prueba alguna en cuanto al monto probable de estas ganancias, y todo lo que puedo hacer es conceder el valor de los efectos y los intereses, en vez de las ganancias.

El valor de los efectos se halla fijado en la protesta del agente, en \$ 12, 847 50.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos por cuenta y en favor de esta reclamante, la suma de 12,847 pesos en oro y 50 cs., con intereses al 6 por ciento anual desde 10 de Febrero de 1850, hasta la terminacion de los trabajos de esta comision, y 100 pesos mas en moneda corriente de los Estados-Unidos, &c.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth*, american commissioner.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.—(Firmado).—*Pandolph Coyle*, secretary.

Es copia conforme al original á que se refiere, el cual

obra de la página 186 á la 202 del libro 2º de decisiones discordantes de los señores comisionados.

Lo certifico.—Washington, á 11 de Junio de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Julio 16 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 16.—Enero 16 de 1874.

#### NUMERO 21.

#### CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Habiéndose recibido en este consejo una nota de la inspeccion general de policia á la que acompañó varias muestras de confites coloridos con sustancias que se sospecharon venenosas, y que se expendian públicamente, el mismo consejo nombró la comision de su seno para que analizara los referidos confites, quien evacuó el siguiente dictámen que se aprobó por unanimidad en sesion de hoy:

«Para cumplir con la comision que el consejo de salubridad ha tenido á bien confiarme y es de hacer el